



ORDEN DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA POR LA QUE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES MINIMAS DE HABITABILIDAD Y LAS NORMAS DE DISEÑO DE LAS VIVIENDAS Y DE LOS ALOJAMIENTOS DOTACIONALES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco determina en su artículo 10.31 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

En el ejercicio de dicha competencia, por el Parlamento Vasco se procedió a la aprobación de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, que tiene por objeto la regulación del derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El derecho a disfrutar de una vivienda constituye una necesidad vital para el ser humano por cuanto condiciona el disfrute de otros derechos esenciales como tener un empleo, ejercer el derecho de sufragio, acceder a las prestaciones y a los servicios públicos, escolarizar a los hijos, gozar de la cultura y de un medio ambiente adecuado, compartir las vivencias con familiares y amigos y un sinnúmero más reiteradamente puesto de relevancia tanto por la doctrina más autorizada como por los propios tribunales de justicia. El derecho a disfrutar de una vivienda y su realización efectiva facilitan y permiten al ser humano llevar una vida digna.

La citada norma prevé que los poderes públicos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el mencionado derecho, para que la vivienda reúna, entre otras cuestiones, las condiciones objetivas previstas al efecto en la legislación de ordenación de la edificación y normativa técnica aplicable, en lo que se refiere tanto a su funcionalidad como a su habitabilidad y a su seguridad y salubridad.

La norma señala que se considera infravivienda toda edificación o parte de ella, destinada a vivienda, que no cumpla con las mínimas condiciones de habitabilidad en los términos establecidos en la normativa de aplicación y, a tales efectos, prevé que el ayuntamiento pueda formular una declaración de inhabitabilidad cuando dichas condiciones no se cumplan.

Asimismo, la Ley 3/2015 de 18 de junio determina que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad que serán de cumplimiento obligatorio para los instrumentos de planeamiento que aprueben otras administraciones públicas.



En la Comunidad Autónoma del País Vasco no existe una norma de ámbito autonómico que regule de forma exclusiva las condiciones mínimas de habitabilidad, aunque sí se han ido recogiendo algunas condiciones mínimas de las viviendas y de los alojamientos dotacionales de forma sectorial como por ejemplo en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, el Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado y el Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo.

Por otro lado, en el ámbito municipal se han aprobado condiciones mínimas de habitabilidad en las Ordenanzas Municipales de Edificación de cada ayuntamiento y las Ordenanzas de diseño de viviendas de protección oficial.

Procede, por tanto, promover un Proyecto de decreto que desarrolle reglamentariamente, tratando de regular de manera plena y racional, las condiciones mínimas de habitabilidad y las normas de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en el caso de la obra nueva como en el caso de las viviendas existentes, y establecer los criterios de alcance de dicha normativa que, lógicamente, deberá incorporar criterios de salubridad, de accesibilidad, de género y de sostenibilidad, sin olvidar la innovación, la flexibilidad y la adaptación de la vivienda a las distintas etapas de la vida y nuevos tipos de hogar, necesidades y formas de vida modernas.

Durante el mes de noviembre se ha realizado un trámite de consulta a la ciudadanía, organizaciones y asociaciones través del portal web institucional de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco <http://www.irekia.euskadi.eus/es>, y en la que tanto personas a título particular como personas profesionales del sector se han mostrado favorables a la elaboración de una norma que establezca las condiciones mínimas de habitabilidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, determina el procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General y establece así que el procedimiento se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente en la materia.

La competencia para ordenar la iniciación del referido procedimiento viene atribuida al Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, que especifica el contenido necesario que habrá de observar la Orden de iniciación



RESUELVO

Primero.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Proyecto de decreto por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad y las normas de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segundo.- Designar a la Dirección de Vivienda y Arquitectura como órgano encargado de la tramitación del mismo, en colaboración con la Dirección de Servicios.

Tercero.- El proyecto se elaborará conforme a las premisas que se contienen en el documento anexo a esta orden, que se tomarán en consideración en los términos previstos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACION TERRITORIAL Y
VIVIENDA

Fdo. Ignacio Maria ARRIOLA LÓPEZ



ANEXO. Premisas para la elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad y las normas de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1.- Finalidad y Objeto de la norma.

La finalidad de la norma es el desarrollo normativo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda a fin de asegurar a la ciudadanía el derecho al disfrute de una vivienda digna que reúna, entre otras cuestiones, las condiciones objetivas previstas al efecto en la legislación de ordenación de la edificación y normativa técnica aplicable, en lo que se refiere tanto a su funcionalidad como a su habitabilidad y a su seguridad y salubridad.

Asimismo, se persigue unificar en una única norma las condiciones de habitabilidad y de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales y regular el procedimiento para la emisión por los Ayuntamientos de la cédula de habitabilidad o declaración de inhabitabilidad de las viviendas.

El objeto de la norma es regular las condiciones mínimas de habitabilidad y las normas de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en el caso de la obra nueva como en el caso de las viviendas existentes, incorporando criterios de salubridad, de accesibilidad, de género, de sostenibilidad y de equipamiento, sin olvidar la innovación, la flexibilidad y la adaptación de la vivienda a las distintas etapas de la vida y nuevos tipos de hogar, necesidades y formas de vida modernas.

2.- Estimación sobre su viabilidad jurídica y material

a) Viabilidad jurídica

De conformidad con el artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, por lo que la norma es jurídicamente viable desde el punto de vista competencial.

El día 26 de septiembre de 2015 entró en vigor la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, que tiene por objeto la regulación del derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La citada norma prevé que los poderes públicos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el mencionado derecho, para que la vivienda reúna, entre otras cuestiones, las condiciones objetivas previstas al efecto en la legislación de ordenación de la edificación y normativa técnica aplicable, en lo que se refiere tanto a su funcionalidad como a su habitabilidad y a su seguridad y salubridad.



La norma señala que se considera infravivienda toda edificación o parte de ella, destinada a vivienda, que no cumpla con las mínimas condiciones de habitabilidad en los términos establecidos en la normativa de aplicación y, a tales efectos, prevé que el ayuntamiento pueda formular una declaración de inhabilitación cuando dichas condiciones no se cumplan.

Asimismo, la Ley 3/2015 de 18 de junio determina que es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad que serán de cumplimiento obligatorio para los instrumentos de planeamiento que aprueben otras administraciones públicas.

La habitabilidad lleva aparejada determinadas condiciones que se deben tomar en consideración en el momento en el que se diseñan los edificios destinados a vivienda, por lo que la norma contempla también normas de diseño.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas del Parlamento Vasco.

En lo que se refiere a la competencia del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda de proponer al Gobierno, para su aprobación, decretos sobre las materias propias de su Departamento, se fundamenta en el artículo 26.3º de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno. En cuanto a la del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se contiene en el artículo 9 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

b) Viabilidad material

El proyecto de norma persigue desarrollar las previsiones reglamentarias contempladas en el artículo 60 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en lo que se refiere a la regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad que serán de cumplimiento obligatorio para los instrumentos de planeamiento que aprueben otras administraciones públicas.

Los colectivos directamente afectados por la norma son las personas físicas usuarias de las viviendas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las viviendas, las Administraciones Públicas que deben velar por el hecho de que las viviendas sean dignas, así como las personas, entidades y asociaciones del sector de la construcción de edificios de carácter residencial, puesto que tendrán que ajustar su actividad a los nuevos requisitos que se contemplen en la norma.



No se prevén repercusiones en la organización ni en la estructura administrativa del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, toda vez que se trata de fijar unas condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño que deben

cumplir los edificios, viviendas y alojamientos dotacionales y no se contempla una intervención por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco en este ámbito, más allá de la potestad de inspección de carácter subsidiario que le ha otorgado la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. Esta regulación, por tanto, no requiere refuerzo de los medios técnicos y/o humanos destinados a la materia.

3.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico.

Con la entrada en vigor de la norma proyectada se desarrollará y completará la regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y de los alojamientos dotacionales para el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en el caso de la obra nueva como en el caso de las viviendas existentes.

El Proyecto de decreto que se promueve derogará las siguientes normas:

1. El Anexo IV del Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado. Condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas.

2.- La Disposición Adicional Tercera del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo. Características de los alojamientos dotacionales de régimen autonómico.

3.- La Orden de 12 de febrero de 2009, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las Ordenanzas de Diseño de Viviendas de Protección Oficial y la Orden de 11 de marzo de 2009, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se corrigen errores de la anterior.

4.- Incidencia en los presupuestos de las Administraciones Públicas afectas en la materia concernida y, en su caso, en el sector de que se trate.

Se elaborará la correspondiente memoria económica que analizará la incidencia que tendrá la aplicación de la futura norma en los Presupuestos Generales de la CAE.

Asimismo, en dicha memoria se contemplará un análisis del impacto de la norma en la economía en general, y ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE 10/12/2013) y la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo emprendedores y pequeña empresa (BOPV 6/07/2012).

5.- Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia.

La norma se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y en los siguientes acuerdos:



- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2010, por el que se aprueban instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general con rango de Decreto y otras medidas encaminadas a su ordenación;
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general;
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi; y
- Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto legislativo, Decreto u Orden.

También se ajustará al Acuerdo por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco mediante Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

Finalmente, se atenderá a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como es obvio, se estiman procedentes todos los trámites previstos en la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, así como los previstos en otras normas que regulan la emisión de informes preceptivos, en concreto los siguientes:

- La iniciativa normativa promovida se dará a conocer al resto de los Departamentos de esta Administración así como a los operadores jurídicos del Gobierno mediante la inserción de la presente Orden en el espacio colaborativo LEGESAREA.
- Se procederá a la redacción del Proyecto de decreto, conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.
- La propuesta normativa se acompañará de las siguientes memorias: justificativa, y económica. Esta última contemplará una evaluación del impacto de la norma en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
- Una vez redactado el Proyecto de decreto se someterá a aprobación previa del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.
- La Orden de aprobación previa, de la que forma parte el proyecto normativo, se hará pública en el espacio colaborativo LEGESAREA.



- Conforme al artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, modificado por la Ley 8/2016, de 2 de junio, y considerando que el Proyecto de decreto debe ser remitido a la Comisión Jurídica Asesora, se remitirá el texto de la disposición al Parlamento Vasco.

- El documento se someterá a informe jurídico emitido por la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

- Se realizará un proceso de participación y consulta a otras Administraciones Públicas, y a tales efectos, se remitirá el texto para la formulación de alegaciones en el plazo de veinte días hábiles.

- Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.
- Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi a través de EUDEL.
- Ayuntamientos de las tres capitales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Se realizará un trámite de audiencia a las empresas del sector de la edificación residencial, a los distintos Colegios Profesionales que se encuentran habilitados para elaborar los proyectos técnicos de los edificios de viviendas, a las Asociaciones de propietarios y usuarios de fincas urbanas que se hubieran constituido en los tres Territorios Históricos, y a aquellas organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

La opción por esta modalidad de cumplimiento del trámite obedece a la necesidad de acelerar en lo posible el procedimiento y aumentar su eficacia, frente a la enorme dificultad, por no decir imposibilidad, de realizar el trámite directamente y que se produzca una prolongación innecesaria del mismo. También obedece a que el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, en cumplimiento de la Proposición no de Ley 12/2017 y siguiendo prácticas ya habituales en su forma de proceder, va a poner en marcha un proceso de participación ciudadana sobre el Proyecto, que estará abierto a colectivos, agentes sociales y ciudadanía en general y que se desarrollará de forma paralela a este procedimiento.

Por este mismo motivo, no se estima preciso el trámite de información pública.

- Se solicitarán los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer de conformidad con lo previsto en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.



La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres establece, en su artículo 18.1, que *“los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionales y de los actos administrativos”*.

Por su parte, los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005 prevén un procedimiento al objeto de que dicho mandato se pueda hacer efectivo en los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas.

Por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno *«por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres»*.

La Directriz Primera está referida al Informe de impacto en función del género, y en la misma se prevé que los proyectos de disposiciones de carácter general con rango de reglamento han de ir acompañados del mencionado informe.

En este caso el órgano competente para elaborar la norma deberá emitir, el Informe de Impacto en Función del Género que realice la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas correctoras para eliminar desigualdades y promoverla igualdad de mujeres y hombres.

Una vez elaborado dicho informe, se solicitará a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer el informe preceptivo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero.

El Proyecto de Decreto que se tramita persigue incorporar, entre otros aspectos, criterios de género en el diseño y configuración de las viviendas y alojamientos dotacionales del territorio de la Comunidad Autónoma, por lo que debe elaborarse el Informe de impacto en función del género contemplado en la mencionada norma.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, a que se refiere el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.



- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de acuerdo con lo establecido en artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, que determina que los anteproyectos o proyectos de disposiciones de carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán objeto de informe previo preceptivo por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi. La norma señala que el objeto del informe versará acerca de la idoneidad de la normativa proyectada respecto de los intereses municipales.
- Se elaborará una memoria en la que se analicen las alegaciones recibidas, y se remitirá una respuesta a las personas que presenten alegaciones.
- Se solicitará informe del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetako Batzordea, conforme a lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo.
- Se redactará la memoria sucinta del procedimiento, que irá actualizándose a medida que se van completando los sucesivos trámites.
- Se recabará el informe de control económico-normativo, que debe emitir la Oficina de Control Económico.
- Se someterá a Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en atención a lo establecido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- Conforme al artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, modificado por la Ley 8/2016, de 2 de junio, la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios
- En su caso, se someterá a la aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno.
- A medida que en el transcurso del procedimiento se vaya generando información de relevancia jurídica, se procederá a su publicación activa, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, antes citada.
- De igual manera se procederá a remitir al Parlamento Vasco, a través de la Dirección de la Secretaría del Gobierno y Relaciones con el Parlamento, el Proyecto y la documentación oportuna, en la forma prevista en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno.
- Se procederá a la publicación de la norma en el Boletín Oficial del País Vasco.

6.- Contenido de la regulación propuesta.

El proyecto de decreto permitirá fijar las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y de los alojamientos dotacionales en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y regulará, como mínimo, los siguientes aspectos:



- a) Los edificios y viviendas que deben cumplir las condiciones mínimas de habitabilidad que se establecen en el proyecto.
- b) La coordinación con el planeamiento urbanístico, las ordenanzas edificatorias municipales y las licencias urbanísticas.
- c) Las condiciones de habitabilidad y normas de diseño que deben cumplir los edificios destinados a vivienda, tanto en el caso de edificios de obra nueva como en los edificios existentes.
- d) Las condiciones de habitabilidad y normas de diseño que deben cumplir las viviendas de nueva construcción, las viviendas existentes, las viviendas de promoción pública y los alojamientos dotacionales.
- e) Los supuestos, el procedimiento y el órgano competente para la emisión de las declaraciones de inhabilitación regulada en la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.
- f) La responsabilidad administrativa y el régimen sancionador aplicable.

Además, el texto articulado se completa con la parte final en la que se incluyen aquellas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que correspondan, atendiendo a las materias reguladas en el Decreto.

7.- Trámites ante la Unión Europea.

El proyecto no ha de ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, puesto que no traspone directivas, ni desarrolla normas europeas, ni afecta a la competencia entre Estados miembros. Tampoco contiene programas o convocatorias subvencionales.

8.- Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, será la traducción por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP de la versión castellana/euskera del texto normativo.